

Cónsules, aceptado que los hayan, jurarán sobre la cruz y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas y los Privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demas que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que también cumplirán con la obligacion de ellos: Lo cual ejecutado, entrarán los nuevamente electos en posesion y ejercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles y el Sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior y Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado y acostumbra.

CAPITULO TERCERO.

Del nombramiento de Contador y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán ejecutar.

1. Estando ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos, estos y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Tesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformándose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos, y el que tuviere mayor número para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se ejecutará para el Tesorero.

2. Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cántaro; y revolviéndolas bien, aquellos que salieren en primera suerte quedarán nombrados y elegidos por Contador y Tesorero respectivamente.

3. El que de una ó de otra forma fuere elegido y nombrado por Tesorero, antes que empiece á ejercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Cónsules y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades que recibiere; y

no la dando en el término que le señalaren, deberán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios nombrar otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

4. Así Tesorero como Contador serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor Contador de descargas le de razon de las que se hicieren por menor del importe de las Averías, Navío por Navío, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Tesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas y ajustarlas.

5. Pasado este término, en otros doce dias inmediatos siguientes tratará el Tesorero de cobrar su importe: y si alguno ó algunos en el término referido no lo pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior y Cónsules; pena de que no lo haciendo así, ha de quedar de su cargo y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navío, y de la cantidad ó cantidades que cada uno hubiere pagado.

6. El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas con la misma distincion: Y uno y otro lo cumplan así pena de perdimiento de sus salarios.

7. El Prior y Cónsules, con la noticia que el Te-

sorero les hubiere dado de las personas que rehusaren ó resistieren pagar, les enviarán recado de su parte con el Secretario para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, los mandarán ejecutar y compeler por todos los medios y remedios convenientes á la referida paga.

8. El Tesorero y Contador serán tambien obligados á acudir de cuatro en cuatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, de fin de abril, fin de agosto y fin de diciembre de cada año, y á manifestar en ellas el estado de sus cuentas y caudales tocantes á su Comercio, así del recibo, como de los desembolsos, segun y para los efectos que se expresarán en el capítulo séptimo, número quince de esta Ordenanza.

CAPITULO CUARTO.

Del nombramiento de Secretario, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto mayor de la Barra, Barquero y Agente de Madrid.

1. Por quanto esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado ha tenido hasta aquí, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un

Veedor-Contador de descargas, un Alguacil ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ria en Olaveaga, un Piloto mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero y un Agente en la Corte de Madrid; todos los cuales oficios han continuado dos ó mas años á voluntad del Prior y Cónsules, que los han quitado ó removido ó reelegido cuando ó como les ha parecido conveniente, y así ha sido y es estilo y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan ejecutar en adelante en la misma conformidad.

2. Y atendiendo á la mayor custodia y conservacion del Archivo que esta Universidad y Casa tiene en uno de sus cuartos por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros de Decretos y Elecciones y otros instrumentos y papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza que sea Archivero en adelante el Secretario que es y fuere del Consulado, y que se haga entrega por inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere por el Síndico actual (como Archivero que ha sido y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros y demas que en él hubiere, y se le entregaron cuando entró á ser tal Síndico respecto de haber sido tambien Archivero.

3. En entrando por nueva eleccion y nombramiento de Prior y Cónsules otro Secretario, ha de tener anejo á este oficio el de Archivero, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario y en forma

por el que dejare de serlo, ó sus herederos, con intervencion y asistencia de Prior y Cónsules; y con esta formalidad y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

4. Y para mas seguridad de dicho Archivo se pondrán en él dos llaves, las cuales pararán una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero, al cual y á cada uno en su tiempo se encargará y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo y curiosidad de sus papeles, y que no deje se saquen de él, á menos de que si el Síndico ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su vuelta luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera que nada se extravíe ni pierda.

5. Y por razon del trabajo que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo se le señalan de salario cuarenta ducados de vellón al año, ademas del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, y cómo se ha de nombrar alguno de estos si falleciere.

1. El Prior, Cónsules y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren festivos de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos y demas que se ofreciere del bien comun del Comercio.
2. Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios; y el Síndico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere y fuere conducente á los fines que van expresados.
3. Demas de estas Juntas ordinarias y precisas celebrarán todas las otras que el Prior y Cónsules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: y para estas llamarán á los nueve Consiliarios señalándoles la hora para juntarse en el referido Salon y no en otra parte.
4. A todas las Juntas, así ordinarias como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento ó razon legitima

que los excuse; pena á cada uno de diez ducados y de apremio.

5. En ninguna Junta se podrá resolver ni determinar cosa alguna de lo que va expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados); pero llegando á este número podrán con el Prior y Cónsules resolver y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad y valimiento.

6. Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento ni determinacion de pleytos, por quanto esta jurisdiccion ha sido y ha ser privativa de Prior y Cónsules, conforme á dichos Reales Privilegios, cédulas y Ejecutorias Reales, en que no se hace ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha jurisdiccion.

7. Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere árdua, estará en la voluntad de Prior y Cónsules consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

8. En todos aquellos casos que tocaren á la Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, habiendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que hubieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

9. Si hubiere igualdad de votos, en este caso y en los que se les ofreciere duda ó dificultad, convocarán al que penúltimamente fué Prior; y en su falta al próximo antecedente, y por este orden á los demas, y juntos con él resolverán y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demas en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

10. En las Juntas intermedias de febrero, junio y octubre nombrarán dos Contadores los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de abril, agosto y diciembre por el Tesorero de Averías, para que examinándolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demas de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion y formalidad que se requiere y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siéndole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

11. La misma formalidad se observará en todas las demas cuentas que dieren otra cualesquiera personas que manejen maravedís tocantes á dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado: entendiéndose que de ninguna manera se tomen en data partida ó partidas que no estén justificadas con recados bastantes.

12. Reconocidas las tales cuentas y sus recados de justificacion por el Prior, Cónsules y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores prevenida en los dos números inmediatos antecedentes de este capítulo, y hallándolas justificadas, se aprobarán y se darán los debidos finiquitos; y caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediéndose de buena fe á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el número diez de este capítulo.

13. Porque se desea excusar en lo posible los dispendios y gastos de las Averías, se establece y pone por Ordenanza, que el Prior, Cónsules y Consiliarios que por tiempo fueren, no puedan intentar ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno en nombre y á costa de la Comunidad, sea preciso que Prior, Cónsules y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos juntos con ellos deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: y de ejecutar cosa en contrario, sea nula y de ningun valor ni efecto, y lasten y hayan de lastar á su propia costa los que ejecutaren lo contrario todos los gastos que se hubieren ocasionado con este motivo.

14. Las obras tocantes á la Ria, muelles y demas que fueren del cargo y obligacion del Prior, Cónsules

y Consiliarios, excediendo el coste de cualquiera de ellas de doce mil maravedís de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

15. Todos los años perpetuamente el dia dos de julio se ha de celebrar, como se ha estilado, la festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciéndose á lo preciso tocante al culto divino, dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

16. Si por muerte natural ú otro legítimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales, propondrán á cada sugeto que tenga las calidades señaladas en el número octavo del capítulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacío, á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capítulo segundo.

CAPÍTULO SEXTO.

Del salario de Prior, Cónsules y demas Oficiales.

1. Guardarase sin novedad alguna la costumbre que ha habido en cuanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salarios de Prior y Cónsules, Síndico, Secretario y Veedor Contador de descargas; todo lo cual se ha de pagar y paga del maravedí en ducado que por facultad real se cobra de Avería, cuyo repartimiento se ha hecho y hará en adelante en esta forma.

2. Para el que llaman dinero de Dios diez maravedís de cada embarcacion, repartidos por tercias partes entre las fábricas de las Iglesias parroquiales de san Antonio Abad, san Juan y san Nicolas de esta Villa.

3. Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedí por mitad entre las fábricas de las dos Iglesias referidas de san Antonio Abad y san Juan.

4. Una parte de diez y seis para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus viudas é hijos, como á individuos del comercio y marineros perdidos y robados.

5. Otra parte de diez y seis para las obras y reparos de la ribera y caminos.

6. Respecto á que en épocas anteriores se ha de-

seado con ansia el establecimiento de Escuelas ó Cátedras de Aritmética Comercial, Geografía, lenguas extranjeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la ilustracion, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaban la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como tambien la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la comunidad consular.

7. Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una lo mismo que anteriormente.

8. Todo lo cual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedí en ducado solamente, y no del aumento que ademas del dicho maravedí se concediere: Y el remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demas oficiales se han de pagar y librar sobre la tesorería en esta forma.

9. Al Tesorero de Averías trescientos ducados para sí por su salario, y otros cincuenta para su oficial.

10. Al Contador de dichas Averías ciento y cincuenta ducados tambien por su salario.

11. Al Secretario, ademas del que le tocara como tal, en lo que queda expresado al número séptimo de este capítulo, otros cuarenta ducados tambien de salario añal, por razon del oficio de Archivero que se le agrega, como parece al número quinto del capítulo cuarto de esta Ordenanza.

12. Al Agente de Madrid ciento y cincuenta ducados, asimismo por su salario añal.

13. Al Piloto mayor de la Barra de este Puerto ocho ducados.

14. Al Barquero cuatro ducados.

15. Al Alguacil-Portero mil y cien reales de vellon al año por razon del salario, y otros cuatrocientos por la pension y cuidado que ha de tener en la limpieza y aseo de esta Casa del Consulado y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los bancos á la de los San Juanes en las funciones de Cuaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protexas de Navíos y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

16. Al Guarda-Ria de Olaveaga treinta ducados asimismo de salario añal.

17. Y con esto los referidos Prior, Cónsules, Síndico y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Tesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Teso-

rero podrá pagarlos, aunque se le despache libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administracion.

1. Por ser las Averías el único efecto que tiene la Casa de la Contratacion y Comercio para satisfaccion de sus deudas, gastos y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir. Se ordena y manda que ninguno se excuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

2. Para que sea mas facil y efectivo el cobro de dichas Averías y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empieza la de cualquier Navío, ha de estar presente en el muelle hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, cajones y demas que fueren saliendo á tierra, ya vengan de gabarras, barcos, botes ó otra cualquiera embarcacion, expresando de quién lo trae, de qué navío, y para quién.

3. Si por algun accidente hubiere que asistir á descargas en dos muelles ó lengüetas á un mismo tiempo (permitiéndose esto por Prior y Cónsules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte; y él cuidará en la otra.

4. Será de su cargo y obligacion el indagar, averiguar y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas, y dar luego noticia de ello al Cónsul que corriere con los despachos que de parte del Consulado se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia única para ello.

5. Cuando llegaren navíos, pataches ó pinzas á hacer sus descargas en los muelles y lengüetas de esta villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador y tomará la misma razon de cuanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el género, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca y número, y con distincion de si es fardo, cajon paquete, barril ó piezas sueltas, y para quien fueren.

6. Cuando vengan de Olaveaga ó otro surgidero gabarras de mercaderías, tomará con el Corredor ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la gabarra ó gabarras, la cotejará con la que tambien hubiere tomado el Corredor ó Consignatario y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.